

Santiago, tres de enero de dos mil once.

Vistos:

A fojas 9, comparece el abogado don Sergio Antonio Carmona Zuñiga, en representación de don José Arnaldo Ojeda Acevedo, chileno, jubilado, domiciliado en Ahumada N°312, oficina 1022, Santiago y solicita se conceda el exequátur necesario para cumplir en Chile la sentencia de divorcio, dictada el 21 de noviembre de 2002, por el Tribunal de Circuito, del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Miami-Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, que declaró disuelto el matrimonio celebrado el 23 de enero de 1959, el que se inscribió en el Registro Nacional bajo el N°14, del año 1959, de la Circunscripción de Lautaro.

La referida sentencia rola a fojas 1 a 2 y 15 a 22, en copia debidamente legalizada y ejecutoriada.

Se puso en conocimiento de la parte de doña Luz Regina Morales Herrera la solicitud de autos.

La señora Fiscal Judicial de esta Corte, en su dictamen de fojas 89, informó desfavorablemente la petición de exequátur.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que entre Chile y los Estados Unidos de América no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países ni hay constancia sobre una posible situación de reciprocidad. Por consiguiente, no corresponde dar aplicación a las normas de los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, sino a la regla del artículo 245 del mismo cuerpo legal, que fija los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que las

resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país.

Segundo: Que el aludido precepto confiere a las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que: 1°) no contengan nada contrario a las leyes de la República; 2°) no se opongan a la jurisdicción nacional; 3°) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y 4°) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que se hayan sido pronunciadas.

Tercero: Que de los antecedentes acompañados es posible establecer lo siguiente:

a) don José Arnaldo Ojeda Acevedo y doña Luz Regina Morales Herrera, contrajeron matrimonio el 23 de enero de 1959, el que se inscribió en el Registro Nacional bajo el N°14, del año 1959, de la Circunscripción de Lautaro;

b) por sentencia de divorcio de 21 de noviembre de 2002, dictada por el Tribunal de Circuito, del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Miami-Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, se declara disuelto el matrimonio celebrado por las partes, por haber fracasado éste irremediabilmente.

Cuarto: Que la actual Ley de Matrimonio Civil en su artículo 42, previene que el matrimonio termina, entre otras causales, por la del numeral 4° que dispone: "Por sentencia firme de divorcio" y su artículo 54, refiriéndose a las causales, establece: "El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común". A continuación la disposición señala alguno de los casos en que se incurre en dicha causal, señalando entre otros el atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos; la trasgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio, constituyendo el abandono continuo o reiterado del hogar

común una forma de trasgresión grave de los deberes del matrimonio. Por su parte el artículo 55 prescribe que: "el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado la convivencia durante un lapso mayor de un año". De lo anterior se inf

iere que en nuestra legislación no basta el mutuo acuerdo de los cónyuges, sino que, además, es necesario el cese de la convivencia por un plazo no inferior a un año.

Quinto: Que la sentencia materia de este exequátur declaró el divorcio, teniendo como único fundamento que el matrimonio entre las partes fracasó irremediabilmente. Sin embargo, la disolución del matrimonio fundada en el motivo señalado, no es posible homologarla a ninguna de las causales que contempla la legislación nacional, no dando cuenta de otros hechos o circunstancias que sustenten su decisión y que permitan asimilarla a alguna causal de divorcio del ordenamiento nacional.

Sexto: Que, en relación con la materia, es útil anotar que el inciso segundo del artículo 83 de la Ley N°19.947, dispone que "las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil", de suerte que como en la especie no concurre la circunstancia 1ª exigida en el artículo 245 del Código de Enjuiciamiento Civil, ya reseñada, no es dable autorizar su ejecución en este país.

Y de conformidad, con lo antes expuesto y disposiciones citadas, se rechaza el exequátur solicitado en lo principal de fojas 9, para que se lleve a efecto en Chile la sentencia de divorcio del matrimonio celebrado entre don José Arnaldo Ojeda Acevedo y doña Luz Regina Morales Herrera, pronunciada el 21 de noviembre de 2002, por el Tribunal de Circuito, del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Miami-Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América.

Redacción a cargo del Ministro señor Patricio Valdés Aldunate.

Regístrese y archívese.

N°6.194-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa Egnem S., y el Abogado Integrante señor Jorge Medina C. No firma el Abogado Integrante señor Medina, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, 03 de enero de 2011.

Autoriza la Ministra de F e de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a tres de enero de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.